Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 2021-0082

Debido a que el pagaré allegado para el cobro fue girado con vencimiento a la vista (fl.3 archivo 3); y dado que no hay prueba de que el acreedor lo haya presentado a la deudora para su pago, **se niega** la orden de apremio deprecada por el actor.

En efecto, recuérdese que el título ejecutivo debe reunir todos los requisitos señalados en el canon 422 del C.G.P. y la ausencia de cualquiera de ellos lo hace anómalo o incapaz de ser soporte de la acción, tal como acontece en el *sub-lite*, donde se echa de menos la data a partir de la cual se hace reclamable el crédito.

Aunado a lo anterior, nótese que el instrumento fue creado el 15 de junio de 2017 y el libelo se radicó hasta el 9 de marzo de 2021 (archivo 4), por lo que el interesado desconoció los presupuestos del artículo 692 del Código de Comercio, aplicable al caso, según el cual *[l]a presentación para el pago de la letra a la vista, deberá hacerse dentro del año que siga a la fecha del título (…),* y, por lo tanto, con su pliego genitor no logró subsanar el referido fenómeno de la presentación para el cobro.

Sobre el particular, tiene dicho la Corte Suprema de Justicia:

> *(…) es menester hacer referencia a la normatividad que en materia de títulos valores, concretamente del pagaré, regula lo atinente a la presentación para el pago. En ese orden y por expresa remisión del artículo 711 del Código de Comercio se aplican al pagaré, en lo conducente, las normas de la letra de cambio.*
>
> *Consonante con lo anterior, el canon 691 ibídem prevé que "[l]a letra de cambio deberá presentarse para su pago el día de su vencimiento o dentro de los ocho días comunes siguientes" y a renglón seguido el artículo 692 ídem, consagra que "[l]a presentación para el pago de la letra a la vista, deberá hacerse dentro del año que siga a la fecha del título. Cualquiera de los obligados podrá reducir ese plazo, si lo consigna así en la letra. El girador podrá, en la misma forma ampliarlo y prohibir la presentación antes de determinada época".*
>
> *De una lectura de la última de las citadas disposiciones no se desprende que el legislador haya estatuido una forma especial con ajuste a la cual deba realizarse la presentación para el pago, cuya*

finalidad fundamental consiste precisamente en legitimar a quien sea tenedor del título valor, de acuerdo con su ley de circulación, al momento del vencimiento para ejercer su cobro (…)[1].

En concordancia, se itera que en atención a los artículos 692 y 711 del Código de Comercio, la presentación para el pago del pagaré con vencimiento a la vista se verificará dentro del año que siga a la fecha del título. Ello en atención a que quien se compromete al pago debe tener certeza de la duración del título, ya que este debe extinguirse de alguna manera y en algún tiempo, no puede generarse a perpetuidad; por tanto, transcurrido el plazo enunciado en la norma en comento, comenzará a correr el término prescriptivo con las consecuencias que ello conlleva.

No obstante, conviene aclarar que en esta clase de eventos no se niega la existencia del derecho o de la obligación misma, sino la idoneidad del documento para el recaudo.

Notifíquese,

El Juez,

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA
Bogotá, D.C., 05/05/2021
Notificado por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 38 de esta misma fecha.

Miguel Ávila Barón
Secretario

AP

[1] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de 23 de agosto de 2012. Rad.: 11001-02-03-000-2012-01736-00.